

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SCM-JRC-25/2019 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA Y JOSÉ RUBÉN
LUNA MARTÍNEZ.

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la cual se determinó que la distribución del financiamiento público para los partidos políticos correspondiente al año dos mil diecinueve debe realizarse **conforme a la unidad de medida y actualización vigente al momento de presentar al Congreso Estatal el proyecto de presupuesto de egresos**

ÍNDICE

G L O S A R I O	2
A N T E C E D E N T E S	3
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S	5
I. Jurisdicción y competencia.	5
II. Acumulación.	9
III. Requisitos de procedibilidad.	10
IV. Cuestiones Preliminares.	12
1. Contexto del caso.	12
2. Delimitación de la controversia.	14
3. Materia a resolver.	14
4. Metodología.	15
V. Estudio De Fondo.	15
TEMA 1. Cálculo de la UMA para la determinación del financiamiento público que recibirían los partidos políticos en el estado de Morelos en términos de los principios de previsibilidad y anualidad presupuestaria.	15
1. Resolución impugnada.	15
2. Agravio.	17

**SCM-JRC-25/2019
Y ACUMULADOS**

3. Marco normativo.....	17
a. Derecho a recibir financiamiento público.	17
b. Parámetros para fijar el financiamiento público en el estado de Morelos.....	17
c. Presupuesto dos mil diecinueve.....	18
d. Distribución de financiamiento público.	19
4. Caso concreto.....	20
TEMA 2. Aplicabilidad del acuerdo del OPLE que determinó el cálculo del financiamiento público conforme a la UMA dos mil diecinueve.	23
1. Resolución impugnada.....	23
2. Agravio.	24
3. Marco normativo.....	25
Único. Ampliaciones Presupuestales.....	25
4. Caso Concreto.....	25
VI. Sentido.....	28
RESUELVE	28

G L O S A R I O

Código local o Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Instituto local u OPLE:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora o partidos actores:	Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido Socialdemócrata de Morelos.
Resolución impugnada:	La emitida el quince de noviembre de dos mil diecinueve, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso TEEM/REC/95/2019-2 y sus acumulados.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal local o tribunal responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UMA dos mil dieciocho	La vigente del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de febrero de dos mil diecinueve.
UMA dos mil diecinueve	La vigente del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de febrero de dos mil veinte.

ANTECEDENTES

1. Anteproyecto del presupuesto de egresos dos mil diecinueve.¹ El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Instituto local aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve²; dentro del cual se encontraba comprendido el financiamiento público que sería ministrado mensualmente a los partidos políticos.

2. Aprobación del presupuesto de egresos. El nueve de enero, el Pleno de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos aprobó el presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

3. Fecha de actualización de la UMA. El primero de febrero, adquirió vigencia y se hizo obligatorio el valor de la UMA dos mil diecinueve³.

4. Observaciones al presupuesto de egresos. El veintidós de febrero la citada legislatura atendió diversas observaciones realizadas al presupuesto de egresos por el Gobernador del estado.

5. Publicación del presupuesto de egresos. En consecuencia de lo anterior, el veinte de marzo, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el presupuesto de egresos dos mil diecinueve⁴.

6. Acuerdos de distribución de financiamiento. El veintinueve de marzo, el Instituto local aprobó la distribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos para el ejercicio fiscal comprendido del

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil diecinueve, salvo otra precisión al respecto.

² Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/407/2018, en el cual se solicitó un monto de \$177,738,055.55 (ciento setenta y siete millones setecientos treinta y ocho mil cincuenta y cinco pesos con cincuenta y cinco centavos, moneda nacional).

³ De conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, el monto de la UMA dos mil diecinueve fue fijada en \$ 84.49 (ochenta cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos, moneda nacional).

⁴ Conforme al decreto 76 se otorgó al Instituto Local un presupuesto de \$168,764,000.00 (ciento sesenta y ocho millones setecientos sesenta y cuatro mil pesos, moneda nacional).

primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve nueve⁵, conforme a los montos establecidos en el decreto aprobado.

7. Acuerdo de solicitud de ampliación presupuestal. El diecisiete de mayo, el Instituto local hizo un nuevo cálculo del presupuesto que le debía ser asignado por concepto de financiamiento público para los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, pues consideró que debía actualizarse conforme a la UMA dos mil diecinueve, y en consecuencia solicitó una ampliación presupuestal al Poder Ejecutivo⁶.

8. Improcedencia de la solicitud. El cuatro de julio, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos negó al Instituto local la ampliación solicitada⁷.

9. Medios de impugnación locales⁸.

a. Demandas. El dieciséis, dieciocho y veintinueve de octubre, así como el cinco de noviembre, respectivamente, los partidos Socialdemócrata de Morelos, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática controvirtieron **la omisión del Instituto local de entregarles las prerrogativas del financiamiento público local conforme a la UMA dos mil diecinueve.**

b. Resolución impugnada. El quince de noviembre, el Tribunal local **confirmó la asignación de prerrogativas en términos de la UMA dos mil dieciocho.**

10. Medios de impugnación federales.

a. Demandas. Inconformes, el veinticinco de noviembre, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Socialdemócrata de Morelos, impugnaron la sentencia local.

⁵ Mediante acuerdos IMPEPAC/CEE/042/2019 y IMPEPAC/CEE/043/2019.

⁶ Por acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2019 se solicitó una ampliación presupuestal de \$3,658,704.98 (tres millones seiscientos cincuenta y ocho mil setecientos cuatro pesos con noventa y ocho centavos, moneda nacional).

⁷ Mediante oficios SH/0976/2019 y SH/PPP/DGP/01603-JG/2019.

⁸ TEEM/REC/95/2019-2 y sus acumulados.

b. Turno. El veintisiete de noviembre, el Magistrado Presidente, ordenó integrar los expedientes **SCM-JRC-25/2019**, **SCM-JRC-26/2019** y **SCM-JRC-27/2019**, y turnarlos a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para la instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

c. Radicación y admisión. Por acuerdo de veintiocho de noviembre se radicaron los expedientes. Posteriormente, al considerar que se cumplían los requisitos de procedencia de los juicios de referencia, se admitieron las demandas.

d. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los juicios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de juicios a través de los cuales, diversos institutos políticos cuestionan la legalidad de una resolución dictada por un tribunal local, por la que se **estableció que en la determinación y distribución del financiamiento público** no se podía tomar como base la UMA dos mil diecinueve, sino la correspondiente al dos mil dieciocho, vigente al momento de realizar la propuesta de presupuesto al Congreso del Estado de Morelos, aspecto que es susceptible de ser analizado por esta Sala Regional

Lo anterior con fundamento en:

a. Constitución. Artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo primero, segundo y cuarto fracción IV.

b. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185 y 186 fracción III inciso b), 192 párrafo primero y 195 fracción III.

c. **Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso d) 86 y 87 párrafo 1 inciso b).

d. **Acuerdo INE/CG329/2017** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

En ese sentido, la Sala Superior ha emitido un acuerdo general y un acuerdo de Sala, donde ha interpretado la competencia para conocer de los asuntos relacionados con la **determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público.**

Así, el **Acuerdo General 7/2017** fue emitido el diez de octubre del dos mil diecisiete, con fundamento en dos bases: **a.** la facultad que tiene la Sala Superior para emitir acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y su funcionamiento⁹, y **b.** la competencia de la Sala Superior para remitir a las Salas Regionales, para su resolución, los asuntos de su competencia en los que haya establecido jurisprudencia, o bien, en los que haya sentado algún criterio interpretativo en torno al tema que se delega, conforme a los acuerdos generales que emita para tal efecto¹⁰.

En dicho acuerdo, se determinó delegar a las Salas Regionales de este tribunal, con excepción de la Sala Especializada, el conocimiento de controversias respecto a la **determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público** para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que reciben los partidos políticos en las entidades federativas a través de los organismos públicos locales

⁹ Para ello citó los siguientes numerales: Artículos 99, párrafo décimo, de la Constitución Federal; 186, fracción VII, y 189, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 9 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Citó los artículos 99, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 9 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

electorales¹¹.

Para ello, la Sala Superior razonó que dicha distribución favorece que las Salas Regionales tengan una visión completa en lo que concierne al **origen y destino de los recursos entregados** a los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades en el ámbito estatal, toda vez que, son los propios órganos jurisdiccionales regionales los que conocen de las controversias relacionadas con el otorgamiento de la prerrogativa correspondiente y su fiscalización.

E incluso se destacó que las Salas Regionales resolverán las cuestiones de **procedencia, fondo y de cualquier naturaleza** que, en su caso se presenten, relacionadas con el financiamiento público estatal, como en el caso acontece.

De manera complementaria, la Sala Superior también emitió el Acuerdo de Sala SUP-JRC-43/2018 de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, por el que en lo que interesa, se razonó que la jurisprudencia 6/2009 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL¹², *surgió antes de la reforma constitucional del dos mil catorce.*

Ante ello, realizó una remembranza sobre la necesidad en la que se vio la Sala Superior para emitir criterios en los que se otorgara funcionalidad al sistema de competencias conforme al nuevo panorama jurídico-electoral,

¹¹ En el punto de acuerdo primero se determinó lo siguiente: "Se delega a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, con excepción de la Especializada, la competencia para conocer de las impugnaciones que se hagan valer contra la determinación y distribución financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, las cuales serán conocidas y resueltas por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción territorial a la que corresponda la entidad en la que impacta la prerrogativa atinente. Las Salas Regionales resolverán en su integridad las cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten".

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 11 y 12.

entre ellos el acuerdo general 7/2017 ya referido, por el cual se determinó que **resulta congruente y útil determinar que las Salas Regionales conozcan de las impugnaciones relativas a la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público que reciben los partidos políticos a través de los organismos públicos locales electorales.**

De la lectura integral de los criterios expuestos puede advertirse que el contenido de la jurisprudencia 6/2009 y el acuerdo general 7/2017 no se opone, ya que la jurisprudencia establece que la competencia originaria para conocer dichos asuntos, es de la Sala Superior, la cual, delegó tal facultad a las Salas Regionales mediante el acuerdo general 7/2017 por lo que mientras dicho acuerdo esté vigente, las Salas Regionales tienen competencia delegada para conocer las impugnaciones que realicen los partidos políticos nacionales contra la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas.

En ese sentido, por medio del acuerdo general la Sala Superior **-en uso de sus facultades delegatorias-** únicamente otorgó funcionalidad al sistema de competencias al establecer que las Salas Regionales deben conocer de los asuntos relacionados con **la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público local.**

Por otra parte, la Sala Superior, consideró que en estos casos **la competencia no se finca en atención al sujeto**, -ya sea un partido político estatal o nacional-, ya que **tratándose de financiamiento público** deben considerarse otros aspectos, tales como: **i. si la autoridad electoral administrativa es local o nacional; ii. si el financiamiento público afectado es otorgado a nivel federal o estatal, y finalmente iii. si la afectación del financiamiento público incide solo en el ámbito estatal o irradia a nivel federal.**

Ahora bien, conforme al **test competencial** fijado por la Sala Superior, se

advierte, que en el caso concreto, **los recursos reclamados corresponden al otorgamiento del financiamiento público local**, es decir, **solo inciden a nivel de la entidad federativa, lo cual actualiza la competencia a favor de esta Sala Regional.**

Lo anterior, también es **acorde a los precedentes** de esta Sala Regional, en los cuales se asumió competencia para resolver, temas relacionados con la **determinación y distribución de financiamiento público local:**

Número de expediente	Tema
SCM-JRC-28/2018	Retención del financiamiento público que le correspondía a un partido político en acatamiento a la determinación de una Jueza de Distrito.
SCM-JRC-285/2018	Modificación del calendario mensual de financiamiento público de un partido político por motivo de multas impuestas por el INE.
SCM-JRC-1/2019	Pérdida del derecho de un partido político para recibir financiamiento público.

En vista de lo expuesto, se advierte el surtimiento de la competencia de esta Sala Regional para conocer del presente asunto, relacionado con **la determinación y distribución del financiamiento público local de diversos partidos políticos**, pues así lo determinan: los **ordenamientos jurídicos aplicables**, los **criterios emitidos por la Sala Superior** y los **precedentes resueltos por esta Sala Regional.**

II. Acumulación.

Debe determinarse la acumulación de los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral en los que se actúa, toda vez que, el análisis de las demandas permite establecer que hay conexidad en la causa, ya que, en todos los casos se controvierte la resolución emitida el quince de noviembre de dos mil diecinueve, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso TEEM/REC/95/2019-2 y sus acumulados; existiendo así identidad en el acto controvertido y, en la autoridad responsable que la emitió.

Ello, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, por lo que lo conducente

**SCM-JRC-25/2019
Y ACUMULADOS**

es acumular los juicios SCM-JRC-26/2019 y SCM-JRC-27/2019 al diverso SCM-JRC-25/2019, al haber sido este último el primero que se recibió en la Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 y 80 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, al haberse determinado la acumulación de expedientes, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes acumulados.

III. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

a. Requisitos generales. Los requisitos generales para la procedencia se tienen por colmados, en los términos siguientes:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas consta la denominación de los partidos actores, así como el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en su representación. Asimismo, se precisa la resolución impugnada, los hechos materia de la controversia y los agravios respectivos.

2. Oportunidad. Este requisito se colma, dado que la sentencia impugnada se notificó personalmente a los partidos actores el diecinueve de noviembre, y las demandas fueron presentadas, en todos los casos, el veinticinco de noviembre, esto es, con oportunidad, porque se formularon dentro del plazo de cuatro días establecido en la legislación aplicable, tomando en cuenta que los días veintitrés y veinticuatro fueron sábado y domingo, por lo que, en términos del párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios no deben computarse dentro del plazo de referencia.

3. Legitimación. Se tiene por cumplida ya que los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, pues se trata de partidos políticos que promovieron ante el Tribunal responsable los recursos de reconsideración los cuales fueron declarados infundados y por tanto, les asiste esa calidad por pretender que se revoque esa determinación y se declare la procedencia del estudio de su pretensión original.

4. Personería. Se encuentra colmado este requisito debido a que la personalidad de los partidos actores fue reconocida por el Tribunal local, tal como lo sostuvo al rendir los informes circunstanciados respectivos.

5. Interés jurídico. Los actores tiene interés jurídico dado que fueron parte en la instancia anterior y alegan una afectación directa a sus derechos, derivado de lo resuelto por el Tribunal Local.

b. Requisitos especiales. Por otro lado, en cuanto a los requisitos especiales de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional electoral, se tienen por acreditados de conformidad con lo siguiente:

1. Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada es definitiva y firme, toda vez que no existe algún medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar, y que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

2. Violación a un precepto constitucional. Se tiene por satisfecho este requisito, porque los partidos actores precisan que se transgredieron los artículos 14, 16, 17 y 41, fracciones I y II de la Constitución federal, al haberse declarado infundados sus agravios en la instancia local.¹³

3. Determinancia. Se cumple con el requisito de determinancia, en razón de que, si resulta fundada la pretensión de los partidos políticos actores se

¹³ Véase jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

revocaría la resolución dictada por el Tribunal local en el recurso de reconsideración que se formuló contra la omisión del Instituto local de entregar, las prerrogativas del financiamiento público local con base en la UMA dos mil diecinueve. En razón de lo anterior, revela la trascendencia necesaria para su conocimiento a través de la presente instancia.

En efecto, cualquier supuesta negativa o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda a los partidos políticos, aunque sea en los años no electorales, podría constituir una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar sus actividades, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción.

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia 9/2003 de la Sala Superior, **de rubro FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**¹⁴.

4. Reparabilidad material y jurídica. Se satisface el requisito, toda vez que de acogerse la pretensión de los demandantes, sería viable jurídica y materialmente revocar o modificar la sentencia impugnada a efecto de que los partidos actores pudieran alcanzar su pretensión formulada ante la instancia local y que les sea entregado el financiamiento público de manera integral considerando la UMA dos mil diecinueve.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia de los juicios y al no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expresados en las demandas.

IV. Cuestiones Preliminares.

1. Contexto del caso.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12-13.

El treinta de octubre del dos mil dieciocho el OPLE aprobó el **anteproyecto de presupuesto de egresos dos mil diecinueve**¹⁵, dentro del cual estaban comprendidos los montos del financiamiento público que le correspondería a los partidos políticos de manera mensual, dicho cálculo **se realizó con la UMA dos mil dieciocho**¹⁶.

El presupuesto de egresos del Gobierno de Morelos para el ejercicio dos mil diecinueve fue aprobado el nueve de enero por el Congreso del estado, y con posterioridad a su aprobación, **el primero de febrero adquirió vigencia la UMA dos mil diecinueve**.

El veintidós de febrero el Congreso en cita, atendió diversas **observaciones** formuladas al presupuesto de egresos dos mil diecinueve por el Gobernador del estado, hecho lo anterior, ordenó su **publicación** en el periódico oficial del estado, instrucción que fue cumplimentada el veinte de marzo siguiente.

Así, en términos del presupuesto aprobado el veintinueve de marzo el Instituto Local **emitió el acuerdo de distribución del financiamiento público** asignado a los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, **conforme a la UMA dos mil dieciocho**.

No obstante, el diecisiete de mayo se determinó por el Instituto Local solicitar una **ampliación presupuestal**¹⁷, ello, debido a que consideró que el **financiamiento público** asignado a los partidos políticos debía actualizarse conforme a la **UMA dos mil diecinueve**.

Como resultado de lo anterior, la Secretaría de Hacienda del estado estableció que no era procedente la ampliación solicitada a partir de que **no contaba con mayores recursos que los presupuestados**¹⁸.

¹⁵ Mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/407/2018**.

¹⁶ La cual correspondía a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos, moneda nacional)

¹⁷ Por acuerdo **IMPEPAC/CEE/71/2019**.

¹⁸ En términos de los oficios SH/0976/2019 y SH/PPP/DGPGP/01603-JG/2019

Es preciso señalar que, el Instituto Local ministró a los partidos políticos los recursos que tenía disponibles, es decir, **hizo entrega mensual del financiamiento público** local conforme a los montos que le fueron aprobados por el Congreso del estado, en términos de la **UMA dos mil dieciocho**, a efecto de no obstaculizar las actividades que éstos debían realizar durante el año dos mil diecinueve.

2. Delimitación de la controversia.

El Tribunal Local se abocó a analizar **si había sido conforme a Derecho que el Instituto Local hubiera entregado a los partidos políticos el financiamiento público en términos de la UMA dos mil dieciocho**, o si por el contrario, **había incurrido en la omisión de entregarlo conforme a la UMA dos mil diecinueve**.

Así, estimó **infundados** los agravios planteados por los partidos políticos, debido a que, consideró que no existía omisión del OPLE respecto a la entrega de los recursos, pues la UMA que debía imperar **era la que se encontraba vigente al momento de proponer al Congreso del estado su presupuesto**, es decir, la de **dos mil dieciocho**.

Ante esa determinación, **los actores plantean** en síntesis ante esta Sala Regional que fue incorrecta la interpretación de la responsable, ya que la UMA dos mil diecinueve es la aplicable al caso concreto, porque: i. el presupuesto de egresos dos mil diecinueve y los acuerdos de distribución de financiamiento público **fueron publicados con posterioridad a la entrada en vigor de la UMA dos mil diecinueve**, y ii. el acuerdo del OPLE en el que se determinó el cálculo con la UMA dos mil diecinueve y se solicitó una ampliación presupuestal se encuentra **firme** y por tanto **debe ser cumplido**.

3. Materia a resolver.

En el caso, la litis se limita a determinar si fue correcta la resolución local por la que determinó que era inexistente la omisión del OPLE de entregar

el financiamiento público a los partidos políticos conforme a la UMA dos mil diecinueve, lo cual se realizará a partir de los siguientes temas:

TEMA 1. Cálculo de la UMA para la determinación del financiamiento público que recibirían los partidos políticos en el estado de Morelos en términos de los **principios de previsibilidad y anualidad presupuestaria.**

TEMA 2. Aplicabilidad del acuerdo del OPLE que determinó el cálculo del financiamiento público conforme a la UMA dos mil diecinueve.

4. Metodología.

Por cada uno de los temas delimitados previamente se **expondrá lo que resolvió el Tribunal local**, el **agravio planteado** y el **marco normativo aplicable**, para finalmente realizar el análisis del **caso concreto**.

V. Estudio De Fondo.

TEMA 1. Cálculo de la UMA para la determinación del financiamiento público que recibirían los partidos políticos en el estado de Morelos en términos de los **principios de previsibilidad y anualidad presupuestaria.**

1. Resolución impugnada.

Al respecto, la sentencia local **declaró infundado** el agravio de los actores relativo a la aplicabilidad de la UMA dos mil diecinueve a partir de los **principios de previsibilidad y anualidad presupuestal** que rigen el **financiamiento público** de los partidos políticos.

Ello, debido a que conforme al marco normativo presupuestal aplicable en la entidad federativa, el Instituto Local **debe aprobar el financiamiento de forma anual**, es decir, se programa **previamente para dar inicio en enero y concluir en diciembre**, y en atención a ello es que **las**

ministraciones del financiamiento público se calculan y aprueban de forma anual como parte del paquete presupuestal.

Derivado de lo anterior, precisó que si el OPLE debía aprobar su proyecto de manera anual, en específico en enero del año dos mil diecinueve, **no era posible hacer un cálculo con referencias cuya vigencia es futura**, pues la UMA de ese año entraba en vigor hasta febrero de esa anualidad

Así, destacó respecto al **principio de anualidad presupuestal** que la **doctrina** ha sostenido que deriva del artículo 74, fracción IV de la Constitución Federal, el cual dispone que es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputadas y Diputados el aprobar **anualmente** el Presupuesto de Egresos de la Federación y que jurisdiccionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que **este principio implica que los ingresos y egresos del Estado se ejerzan anualmente de modo coincidente con el año calendario**.

En vista de lo expuesto, determinó que el Instituto Local **no podía tomar como referencia para la asignación de financiamiento público la UMA que entró en vigor en febrero de dos mil diecinueve, sino la aprobada en dos mil dieciocho, que fue la vigente al momento de proponer al Congreso del estado su presupuesto**.

Adicional a lo anterior, concluyó que tampoco se encontraba indicio alguno de que, la entrega de recursos conforme a la UMA dos mil dieciocho pusiera en riesgo las actividades de los partidos políticos, o peor aún, que les impidiera cumplir con los fines constitucionales encomendados, y si bien el incremento de financiamiento conforme a la UMA dos mil diecinueve les representaría un mayor beneficio, **las bases que rigen la fórmula de asignación no pueden modificarse a discreción**, con el afán de brindar un mejor o mayor beneficio a los partidos políticos.

Ahora bien, cabe precisar que el Tribunal Local aun y cuando no lo destacó basó su decisión en la mayoría de los argumentos del expediente SUP-JRC-36/2017.

2. Agravio.

Los partidos políticos plantean ante esta Sala Regional que el análisis realizado por el Tribunal Local es incongruente porque la **aprobación y publicación del presupuesto de egresos dos mil diecinueve**, así como el **acuerdo de distribución de financiamiento público** que recibirán los partidos políticos en el estado de Morelos para esa anualidad, se llevaron a cabo con posterioridad a la entrada en vigor de la UMA dos mil diecinueve, y en consecuencia por principio de legalidad el cálculo debe realizarse con la UMA vigente en ese momento, es decir, la de dos mil diecinueve, conforme a lo establecido por la normativa local.

3. Marco normativo

a. Derecho a recibir financiamiento público. De una interpretación sistemática de los artículos 41, Base II de la Constitución Federal; 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, inciso d, 26 inciso b), 50 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 23 de la Constitución Local, 26 y 30 del Código Electoral Local, se advierte el **derecho** de los partidos políticos nacionales, locales y en su caso, las candidaturas independientes, **para recibir financiamiento público** y la **obligación** del OPLE de garantizar la ministración mensual oportuna de dichos recursos.

b. Parámetros para fijar el financiamiento público en el estado de Morelos. El artículo 30 incisos a), b) y d) del Código Electoral Local, establece las reglas para determinar cada uno de los rubros que integran los recursos que fueron presupuestados por el OPLE para su ministración a los partidos políticos durante el ejercicio dos mil diecinueve:

i. Financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias. Se fija anualmente, multiplicando el total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor de la UMA; el treinta y cinco por ciento de la cantidad que resulte se distribuirá entre

los partidos de forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior.

- ii. **Financiamiento público para actividades específicas.** Se fija anualmente, equivale al tres por ciento del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado, se distribuirá entre los partidos políticos de manera igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo al porcentaje de votos que hubiere obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior.
- iii. **Para actividades de Representación ante el Consejo Estatal.** Se fija anualmente, equivale al seis por ciento adicional del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio que corresponda.

En ese sentido el citado artículo, también establece que las cantidades que, en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en **ministraciones mensuales** conforme al calendario presupuestal que se apruebe **anualmente**.

c. Presupuesto dos mil diecinueve.

- i. **Elaboración de anteproyecto del presupuesto dos mil diecinueve.** El artículo 23 fracciones V y VI de la Constitución Local reconoce al Instituto Local como un organismo público local electoral **autónomo**, dotado de personalidad jurídica y **patrimonio propio**, el cual conforme al artículo 78 fracción XIX del Código Electoral Local tiene la facultad de aprobar **anualmente**, a propuesta de la Comisión Ejecutiva de Administración y Financiamiento, el anteproyecto de presupuesto de egresos, y presentarlo al Poder Ejecutivo para su incorporación dentro del presupuesto de la entidad, el cual **debe incluir** entres sus partidas el **financiamiento y**

prerrogativas de los partidos políticos.

- ii. **Presentación del presupuesto.** Conforme al artículo 32 de la Constitución Local, lo ordinario es que el Gobernador del Estado presente a la Legislatura Local **-a más tardar el uno de octubre-** la iniciativa del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año siguiente, no obstante, como en el caso sucedió, **cuando el Gobernador inicie su encargo podrá entregarla -a más tardar el quince de noviembre¹⁹- .**
- iii. **Aprobación del presupuesto.** En términos del artículo en cita, el Congreso del Estado deberá aprobarlo **a más tardar el quince de diciembre de ese año.**
- iv. **Observaciones del Ejecutivo.** Así, los numerales 47 y 48 de la citada Constitución, establecen que los proyectos de leyes o decretos aprobados, se remitirán al ejecutivo, **quien tendrá diez días hábiles siguientes a su recepción para formular observaciones²⁰,** de ser el caso, el proyecto de ley o decreto observado **será devuelto por éste para ser discutido de nuevo,** y para su aprobación deberá contar con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso.
- v. **Publicación.** Los mismos artículos disponen que, en caso de no haber observaciones desde un inicio, el plazo de diez días hábiles en mención será para publicar la ley o decreto aprobado. O bien, **en caso de que existan observaciones y éstas fueran aprobadas en los término descritos la ley o decreto volverán al ejecutivo para su publicación.**

d. Distribución de financiamiento público. En términos de artículo 78, fracción XX del Código Electoral Local, también es facultad del OPLE hacer entrega de las prerrogativas, financiamiento y gastos de representación política que les corresponden a los partidos políticos.

¹⁹ Conforme al artículo 32 de la Constitución Local, a solicitud del Ejecutivo del estado podrán ampliarse los plazos de presentación de las Leyes de Ingresos, cuentas públicas y Presupuestos de Egresos cuando haya causas plenamente justificadas.

²⁰ En caso de no hacerlas en dicho plazo se reputará aprobado.

4. Caso concreto.

Como ha quedado precisado, el tema a dilucidar en este apartado es **la forma en que debe calcularse de la UMA para la determinación del financiamiento público dos mil diecinueve que correspondía a los partidos políticos en el estado de Morelos.**

En ese sentido existen dos panoramas: **a.** el Tribunal Local sostiene que la UMA que debe tomarse en consideración es la que se encontraba vigente al momento **de proponer al Congreso del Estado su presupuesto, es decir la de dos mil dieciocho, y b.** los actores señalan que **debe considerarse la UMA dos mil diecinueve** porque el presupuesto se aprobó y publicó ya que se encontraba vigente la UMA dos mil diecinueve, y de igual forma, el Instituto Local emitió sus acuerdos de distribución del financiamiento público con posterioridad a ello.

Ahora bien, como puede advertirse del marco normativo aplicado al caso concreto, presupuestar el financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio dos mil diecinueve²¹ es un **acto jurídico complejo**, el cual comprende **diversas etapas** (elaboración de anteproyecto, presentación del presupuesto, aprobación del mismo, etapa de observaciones, publicación y distribución de los recursos) en las cuales **participan varias autoridades estatales** (OPLE, Gobernador y Congreso) y cuya aprobación es facultad exclusiva del Congreso del estado.

Así, el financiamiento público presupuestado por el OPLE en su anteproyecto (de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho) el cual debía ser presentado a más tardar el quince de noviembre²², **obedece a una proyección realizada con la UMA dos mil dieciocho** -que es la que se encontraba vigente en ese momento-, ya que, como quedó precisado

²¹ El cual se encuentra dentro del presupuesto de egresos general del OPLE dividido en tres rubros: financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, financiamiento público para actividades específicas y para actividades de representación ante el Consejo Estatal.

²² Derivado de que el plazo se extiende hasta el quince de noviembre ante la toma de posesión del Gobernador del Estado de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho.

en el marco normativo, para la obtención de todos los rubros que comprenden el financiamiento público de los partidos políticos tuvo que realizar operaciones aritméticas con la UMA dos mil dieciocho.

Ante ello, el análisis en el recinto legislativo de la entidad federativa solo podía limitarse a los montos solicitados por el OPLE, y como consecuencia, **se aprobó el presupuesto de egresos del estado para el ejercicio dos mil nueve con fecha nueve de enero.**

No obstante, el presupuesto no fue publicado, porque como quedó evidenciado previamente, cuando el Gobernador del Estado presenta **observaciones** (en el caso, las observaciones no se encontraban relacionadas con el presupuesto del OPLE)²³, éstas deben ser analizadas por la Legislatura Estatal, para lo cual se llevaron a cabo diversas mesas de trabajo, y finalmente **fueron aprobadas el veintidós de febrero**, por lo cual **se realizó la publicación del presupuesto** el veinte de marzo siguiente.

En consecuencia, el Instituto Local emitió el veintinueve de marzo el acuerdo por medio del cual aprobó la distribución del financiamiento público de los partidos políticos conforme al presupuesto asignado por el Congreso del estado.

Derivado de lo anterior, le **asiste la razón al tribunal local** cuando señala que el **financiamiento público se calcula y aprueba de forma anual**, es decir, se programa **de manera completa de enero a diciembre**, y que **las ministraciones mensuales que reciben los partidos políticos solo son el resultado del procedimiento que previamente estableció la legislatura.**

Y que por tanto, en el momento en el que Instituto Local debía presentar conforme a la ley el **anteproyecto de presupuesto, solo podía realizar**

²³ Conforme al Decreto 76 aprobado por el Congreso del Estado de Morelos se advierte que las observaciones fueron dirigidas a programas sociales y a otros temas no relacionados con el presupuesto del Instituto Electoral local.

el cálculo de los rubros que comprenden el financiamiento público con la UMA vigente en dos mil dieciocho, pues tomando en consideración que la UMA entra en vigor en febrero de cada año, le resultaba imposible calcular y solicitar los recursos conforme a **una cantidad futura**.

No obstante que, tal y como se advierte del marco normativo, **la ley no especifique cuál es la UMA que el Instituto Local debe utilizar para la realización de la propuesta que presentará al Ejecutivo del estado**, pues bajo la lógica expuesta debe considerarse **la vigente al momento de hacer el cálculo para el anteproyecto**.

Ya que, como se explicó, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, para actividades específicas y para actividades de representación ante el Consejo Estatal, **se fijan y calendarizan de manera anual**, es decir de enero a diciembre, lo cual es **acorde al principio de anualidad** que rige el presupuesto de egresos.

Ello, también es afín al criterio de la Sala Superior²⁴ en el que se ha resaltado la importancia de la aplicación de los **principios de anualidad y previsibilidad presupuestaria**, ya que la racionalidad del precedente invocado radica en que el presupuesto de la autoridad administrativa electoral **queda definido a partir de la proyección realizada** -en este caso, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho- y **se entrega en ministraciones previamente calendarizadas de enero a diciembre de dos mil diecinueve**.

Sin que sea óbice, que en el presente caso con posterioridad a la aprobación legislativa del presupuesto que tuvo lugar en enero de dos mil diecinueve, se hayan formulado observaciones por parte del Gobernador, pues ello se hizo en ejercicio de facultades previstas en la Constitución Local, la cuales se plasmaron el veintidós de febrero, y consecuentemente

²⁴ SUP-JRC-36/2017

se publicó el presupuesto dos mil diecinueve hasta el veinte de marzo siguiente.

Lo cual, **no trae como consecuencia** que por haber entrado en vigor la UMA dos mil diecinueve en febrero del año en mención, que **ésta tenga impacto** sobre un presupuesto estatal que se encontraba aprobado y en periodo de análisis de observaciones, pues ello sería **retrotraer** etapas que ya fueron concluidas **sin previsión constitucional ni legal**.

Por tanto, el agravio analizado resulta **infundado**, al demostrarse que la sentencia emitida por el Tribunal Local es congruente con la Constitución Local y el Código Electoral Local y acorde con los principios de anualidad y previsión presupuestaria, ya que el OPLE **no podía tomar como referencia** para la asignación de financiamiento público la **UMA dos mil diecinueve, sino la de dos mil dieciocho**, que fue la **vigente al momento de proponer al Congreso del estado su presupuesto**, pues es ahí donde se hace la **proyección y el cálculo de los recursos** que se ministrarán mensualmente a los partidos políticos de enero a diciembre.

TEMA 2. Aplicabilidad del acuerdo del OPLE que determinó el cálculo del financiamiento público conforme a la UMA dos mil diecinueve.

1. Resolución impugnada.

En este sentido, el Tribunal local razonó que no pasaba desapercibido que el Instituto Local había aprobado el diecisiete de mayo del dos mil diecinueve una **solicitud de ampliación presupuestal** al Ejecutivo del Estado, **derivado de la aprobación de la UMA** dos mil diecinueve respecto a los rubros de financiamiento público a partidos políticos para actividades ordinarias, para actividades específicas y para actividades de representación política.

Sin embargo, la responsable invocó el criterio de la Sala Superior emitido en el SUP-JRC-36/2017, en el sentido de que **no podía llevarse a cabo la propuesta del OPLE, relativa a hacer dos cálculos**, uno para el mes

de enero con la UMA dos mil dieciocho y otro para los meses de febrero a diciembre con la referencia de la UMA dos mil diecinueve.

A ello adicionó, que el financiamiento **debía calcularse con antelación a la entrada en vigor de la UMA dos mil diecinueve**, pues desde el mes de enero de la anualidad en mención las ministraciones son entregadas conforme a la calendarización aprobada que tomó como base el número total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad con corte a julio del año anterior, y la UMA vigente al momento de aprobarlo.

Por último, señaló que **la UMA dos mil diecinueve** que entró en vigor en febrero del año en cita, será la que **serviría de base para hacer el cálculo del financiamiento correspondiente al año dos mil veinte**.

En consecuencia, declaró **infundado** el agravio planteado, ya que el Instituto Local **no había sido omiso** en la entrega mensual del financiamiento público reclamado conforme a la UMA dos mil diecinueve -como aseguraban los promoventes en aquella instancia-.

2. Agravio.

Los actores refieren que la sentencia local se extralimitó e hizo un estudio indebido, porque el acuerdo por medio del cual se aprobó la ampliación presupuestal debido a la actualización de los rubros del financiamiento público conforme a la UMA dos mil diecinueve, **es un acto definitivo y firme**, que no fue impugnado.

Y que, con independencia de que la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos haya negado los recursos, deben agotarse los instrumentos necesarios para dar cumplimiento al acuerdo, es decir, hacer entrega a los partidos políticos del financiamiento público conforme a la UMA dos mil diecinueve.

3. Marco normativo.

Único. Ampliaciones Presupuestales. Dado el procedimiento complejo que reviste la aprobación del presupuesto, la Constitución Local establece en su artículo 83 **que no se hará ningún gasto que no esté comprendido en el Presupuesto o autorizado por el Congreso**, e incluso la infracción de dicho artículo constituye en responsable a la autoridad que ordene el gasto en esos términos irregulares y al empleado que lo ejecute.

Por otra parte, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos en sus artículos 32 y 33 que las asignaciones consignadas en el **Presupuesto de Egresos** señalan el límite máximo de las erogaciones y que **no podrán excederse**, y en el caso de que se requieran **ampliaciones presupuestales** el Ejecutivo del estado solicitará la autorización respectiva al Congreso Local.

4. Caso Concreto.

Al realizar el estudio del tema previo, se estableció que conforme a la normativa aplicable, la UMA dos mil dieciocho es la que debía ser utilizada para el cálculo del financiamiento público que los partidos políticos recibirían de enero a diciembre de dos mil diecinueve.

En ese sentido, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el OPLE **aprobó la distribución del financiamiento público conforme al presupuesto** asignado por el Congreso del estado con base en la UMA dos mil dieciocho, no obstante, el diecinueve de mayo siguiente emitió un acuerdo por medio del cual **actualizó los montos del financiamiento público a partir de la UMA dos mil diecinueve**, y derivado de ello determinó **solicitar una ampliación presupuestal** al Ejecutivo del Estado.

Dicha ampliación fue negada el cuatro de julio por la Secretaría de Hacienda del estado, debido a que no contaba con disponibilidad de

recursos, y le pidió ceñirse al presupuesto aprobado.

Ahora bien, el Tribunal Local expuso razones basadas en el precedente SUP-JRC-36/2017-respecto de las cuales se coincide-, en el sentido de que los OPLES **se encuentran impedidos para realizar fórmulas con dos UMAS distintas** para el cálculo del financiamiento público en un mismo ejercicio fiscal.

Los actores señalan que la resolución impugnada no valoró que el cálculo del financiamiento público realizado con la UMA dos mil diecinueve por el Instituto Local constituye un **acto definitivo y firme** que no fue impugnado, por tanto, deben agotarse los instrumentos necesarios para lograr su cumplimiento.

Sin embargo, la Sala Superior²⁵, ha sostenido que el artículo 31, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que **los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio de los institutos electorales, por lo que no podrán alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la ley.**

Aunado a lo anterior, el Instituto Local, por principio de legalidad debe sujetar su actuar a las normas presupuestales previamente citadas, es decir, dicha autoridad solo cuenta con dos vías para solicitar financiamiento: una es por **presupuesto ordinario**, y la otra es por **ampliación presupuestal**.

Así, conforme al presupuesto ordinario, el OPLE **realizó su anteproyecto conforme al contenido de la UMA dos mil dieciocho, y así fue aprobado por el Congreso del estado y distribuido por el Instituto Local**; adicionalmente por vía de **ampliación presupuestal solicitó el ajuste conforme a la UMA dos mil diecinueve para los meses de**

²⁵ SUP-JRC-36/2017

febrero a diciembre, solicitud que como quedó precisado fue **negada**.

Al respecto es importante resaltar, que dada la naturaleza del anteproyecto de presupuesto de egresos, éste es susceptible de ser autorizado o no en sus términos por el Congreso del estado, y de la misma manera las solicitudes de ampliación presupuestal pueden ser aprobadas o no.

En ese sentido, el acuerdo de solicitud de ampliación **no implica por sí mismo que los recursos hayan sido aprobados**, pues aun cuando los razonamientos para ello fueron basados en la actualización de la UMA, éste debe sujetarse a los procedimientos referidos.

En suma, se advierte que el OPLE no puede realizar cálculos con diferentes UMAS por cuanto hace al financiamiento público de los partidos políticos que corresponden a un mismo ejercicio fiscal, y que éste tampoco puede **alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la ley**.

En vista de ello, y tomando en consideración que no existe norma, presupuesto o ampliación que autorizara **al Instituto Local a disponer del financiamiento público de los partidos políticos de manera diversa a la que fue aprobada por el Congreso del estado para el ejercicio dos mil diecinueve**, es correcto que haya hecho entrega de las ministraciones mensuales conforme a la UMA dos mil dieciocho, y por tanto se declara **infundado** el agravio analizado.

Pues, conforme a la Constitución Local si el OPLE, a fin de otorgar a los partidos políticos sus ministraciones considerando la UMA dos mil diecinueve, hubiera utilizado partidas presupuestales **para un fin diverso del que se le aprobó** o realizara **gastos no comprendidos** en el presupuesto o autorizados por el Congreso **incurriría en responsabilidad**; de ahí que no puede surtir efecto, por sí mismo, el acuerdo por el cual el instituto local autorizó una ampliación del presupuesto de los partidos conforme a la UMA dos mil diecinueve.

VI. Sentido.

Al haberse determinado que la resolución impugnada estuvo en lo correcto al razonar que **era inexistente la omisión del Instituto Local de hacer entrega a los partidos políticos del monto del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve conforme a la UMA dos mil diecinueve**, se **confirma** la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil diecinueve por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los recursos de reconsideración TEEM/REC/95/2019-2 y sus acumulados

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SCM-JRC-26/2019 y SCM-JRC-27/2019, al diverso SCM-JRC-25/2019.

Por tanto, se ordena agregar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al Partido Socialdemócrata de Morelos y Movimiento Ciudadano; **por correo electrónico**, al Tribunal Responsable; y, **por estrados**, al Partido de la Revolución Democrática, así como a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al acuerdo general 7/2017.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN